

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00471-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que, revisado el expediente, se observa que la parte demandada se encuentra notificada.

Igualmente se deja constancia que el despacho corrió traslado de la solicitud de terminación del proceso presentada por dos de los demandados en su contestación, sin embargo, el allega memorial solicitando se siga adelante la ejecución.

Las presentes diligencias pasan al despacho del señor juez, para decisión de fondo.

Cúcuta, 14 de febrero de 2023.

LA SRIA


YOLIMA PARADA DIAZ

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00471 00
DEMANDANTE: FOTRANORTE NIT. 800.166.120-2
DEMANDADO: FREDIS ANTONIO MENESES QUINTERO CC 77.140.014
LEDIS KATHERINE BLANCO GALVIS CC 1.093.748.158
DARIO ALBERTO BLANCO QUINTERO CC 12.524.579

**San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)**

Teniendo en cuenta que los demandados se encuentran debidamente vinculados al proceso mediante notificaciones personales de fecha 13 de agosto de 2019 y notificación por aviso allegada el 17 de marzo de 2022, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por

quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación personal de fecha 13 de agosto de 2019 y notificación por aviso allegada por la parte demandante el día 17 de marzo de 2022 tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero los demandados FREDIS ANTONIO MENESES QUINTERO y LEDIS KATHERINE BLANCO GALVIS contestaron la demanda y no propusieron excepciones y, el demandado DARIO ALBERTO BLANCO QUINTERO no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los señores **FREDIS ANTONIO MENESES QUINTERO, LEDIS KATHERINE BLANCO GALVIS y DARIO ALBERTO BLANCO QUINTERO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dos (02) de julio de 2019 dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 290.000.00).**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

NXR

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42ef9a6b84bad078b461f4ec08b65b5f63c89fa8c07801e2ffe3e6d60992952**

Documento generado en 14/02/2023 05:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00916 00
DEMANDANTE: YOFRE HERNAN PARADA LEON CC 88.209.707
DEMANDADOS: SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA.
NIT. 900.358.921-0

**San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)**

Teniendo en cuenta la solicitud vista a folio que antecede, realizada por la apoderada judicial de la parte demandada, en la cual solicita reprogramar la audiencia programada para el día 16 de febrero, toda vez que le fue programada una cirugía para el día 15 de febrero, este despacho ACCEDE a dicha solicitud y, en consecuencia, ordena aplazar la nombrada audiencia, la cual quedará reprogramada para el día **JUEVES 16 DE MARZO DE 2023 A LAS 9:30 AM.**

Para la audiencia aquí programada se disponen los requerimientos del caso y se ordena **REMITIR** con antelación a la práctica de dicha diligencia a los extremos procesales el correspondiente link que autoriza el acceso a la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

NXR

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bb2ccaacc66aad2edfcd61d3633e4534fa50dddb7eaf7357340c9e388757d7f

Documento generado en 14/02/2023 05:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00360 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-7
DEMANDADOS: CARLOS ENRIQUE PARDO ANDRADE CC 17.957.542

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la solicitud realizada por el demandado señor CARLOS ENRIQUE PARDO ANDRADE vista a folio 014, observa el despacho que, mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2021 se decretó la terminación del proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas, lo cual fue comunicado al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA mediante oficio No. 1675 de fecha 16 de diciembre de 2021.

No obstante, y, en razón a la nombrada solicitud, este Despacho ordena **REMITIR** copia del proveído de fecha 09 de diciembre de 2021 como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, a los correos electrónicos emendoza@sena.edu.co y mjramos@sena.edu.co para que proceda de conformidad, así como también al demandado a carymi1980@hotmail.com conforme a lo solicitado.

Ahora bien, respecto de la solicitud de entrega de depósitos judiciales incoada por el demandado, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y por encontrarnos en el momento procesal oportuno para tal efecto; por lo tanto, **SE ORDENA ENTREGAR A LA PARTE DEMANDADA** la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$7.769.415)** por concepto de depósitos judiciales consignados a nombre de la presente ejecución a la fecha; **los cuales deben efectuarse a nombre del señor CARLOS ENRIQUE PARDO ANDRADE:**

NUMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
451010000910701	30/09/2021	\$1.119.851
451010000913442	26/10/2021	\$1.119.851
451010000917972	29/11/2021	\$1.119.851
451010000923733	30/12/2021	\$1.111.722
451010000925816	27/01/2022	\$1.097.087
451010000930022	28/02/2022	\$1.097.087
451010000933388	29/03/2022	\$1.103.966
TOTAL		\$7.769.415

Por Secretaría procédase a efectuar los depósitos judiciales aquí ordenados una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572260c7e95223c81d4c00090a0596607dd1877b950b4468bafaa04b2374ef1e**

Documento generado en 14/02/2023 05:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2021-00778-00
DEMANDANTE: RICARDO ALFREDO LAMUS BECERRA CC 13.249.098
DEMANDADO: NORDVITAL IPS SAS NIT. 900.758.573-7

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En primer lugar, teniendo en cuenta que **NORDVITAL IPS SAS** concurrió de manera voluntaria al proceso el día 20 de octubre de 2022, a través de contestación de la demanda y excepciones de mérito, se tiene por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir de esa fecha.

Asimismo, y en vista del poder conferido a la **DOCTORA CANDIDA ROSA ROJAS VEGA** por parte de la entidad demandada **NORDVITAL IPS SAS**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicha profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del demandado, conforme al poder conferido a la misma para ello.

Ahora bien, teniendo en cuenta que nos encontramos en el momento procesal oportuno, procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se dispondrá fijar el día **MIÉRCOLES 15 DE MARZO DE 2023 A LAS 9:30 A.M.**

Para el desarrollo de la audiencia aquí programada, se emiten las siguientes precisiones:

Por secretaría realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta **LIFESIZE** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual.

Se advierte que, en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior se solicita buscar espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link) y, mínimo, cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Se les advierte a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participarán en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

Precíseles que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria del despacho.

Requerir a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello, claro está, con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaria **REMÍTASE** copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoseles que será la única vez que se les remite.

Por último, se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

NXR

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5628c1586caa2386a4eb74bce2c799ed32ef1b477a0065225cc23b556f385f42

Documento generado en 14/02/2023 05:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00873 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADOS: DIEGO ARMANDO DELGADO USECHE CC 91.476.073

**San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)**

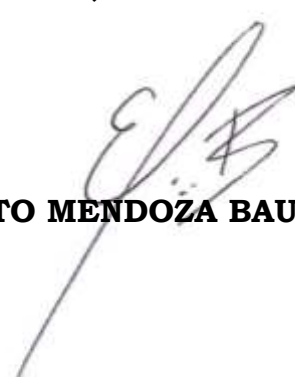
Atendiendo la solicitud de entrega de depósitos judiciales incoada por el demandado señor **DIEGO ARMANDO DELGADO USECHE**, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y por encontrarnos en el momento procesal oportuno para tal efecto; por lo tanto, **SE ORDENA ENTREGAR A LA PARTE DEMANDADA** la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENDA Y DOS CENTAVOS (\$ 4.111.628,92)** por concepto de depósitos judiciales consignados a nombre de la presente ejecución a la fecha; **los cuales deben efectuarse a nombre del señor DIEGO ARMANDO DELGADO USECHE:**

4510100000970396	26/12/2022	\$4.111.628,92
------------------	------------	----------------

Por Secretaría procédase a efectuar los depósitos judiciales aquí ordenados una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd9703ecee1db3303517264d309e98b5eef196197e5e71e03c5fa739bd18dd8**

Documento generado en 14/02/2023 05:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00802 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4
DEMANDADOS: DIEGO ARMANDO VALENCIA MANTILLA CC
1.090.381.515

**San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN EN GARANTÍA MOBILIARIA** promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra del señor **DIEGO ARMANDO VALENCIA MANTILLA (CC 1.090.381.515)**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de la orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo de PLACA **EYZ612**, MARCA FOTON, MODELO 2021, CHASIS LVAV2AVB8ME300370, MOTOR 204000129ZLB, CLASE CAMIONETA PASAJ, COLOR BLANCO de propiedad del señor **DIEGO ARMANDO VALENCIA MANTILLA (CC 1.090.381.515)**.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA ORDEN DE APREHENSIÓN** decretada en este proceso, la cual le fue comunicada a través del oficio No. 2028 del 19 de diciembre de 2022 y proceda a realizar la entrega del vehículo al demandado señor **DIEGO ARMANDO VALENCIA MANTILLA (CC 1.090.381.515)**.

CUARTO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcd9999a08322131ff115f0d0d6bc5f9517b993cf5682a09c2c1519f9dc054d3**

Documento generado en 14/02/2023 05:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO RAD. 54-001-40-03-008-2023-00009-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: ALEXANDER SERRANO LLANOS

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

No obstante lo enunciado por la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda allegado el día 27 de enero de 2023, se tiene que, dicho extremo pretensor no cumplió con subsanar en su totalidad y debidamente las falencias acotadas en el auto de fecha 19 de enero de 2023, pues se le requirió para que aportara el Registro civil de defunción del señor Alexander Serrano Llanos y lo que allegó fue un certificado de afiliación expedido por el Adres, lo cual no es el documento solicitado por este Estrado Judicial, debiendo recordarse que se encuentra en cabeza de la parte interesada aportar los documentos con que pretende acompañar la demanda; por lo tanto, bajo este escenario se considera del caso que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda y por ello se debe ordenar el rechazo de la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a45e065c62c51985099621ebfb7b9e8905633c8390e956e1bfc765f862f5ca**

Documento generado en 14/02/2023 05:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00012-00

DEMANDANTE: BEST MEDICAL GROUP S.A.S.

DEMANDADO: LUZMILA UREÑA LEAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, impetrada por **BEST MEDICAL GROUP S.A.S.** en contra de **LUZMILA UREÑA LEAL** para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo a lo siguiente:

En primer lugar, debe indicarse que, la demanda se inadmitió a través del auto de fecha 26 de enero de 2023 en virtud a que la parte demandante no había aportado las facturas objeto de recaudo; empero, las mismas ya fueron allegadas y por tanto se procede a emitir el presente pronunciamiento frente a las mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe reseñar de manera categórica que, el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, dispone: “**Definiciones.** Para efectos de la aplicación del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: **9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.**”.

A su turno, el artículo 2.2.2.5.4. trata de la “**Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor**”, sobre lo cual dispone:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”.

En el caso concreto, se tiene que, pese a allegarse las facturas objeto de recaudo con el escrito de subsanación, no se allegó el mensaje de datos en el cual se avizore que tales facturas fueron cargadas en el Radian y en el cual se evidencie su trazabilidad y constancia de entrega a través de correo electrónico al adquirente para validar lo relativo a su aceptación y de paso su exigibilidad de

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

cara al presunto incumplimiento, presupuestos que, impiden pregonar el mérito ejecutivo de los documentos adosados, por cuanto, de acuerdo a la norma estudiada, hacen parte integral de la factura sumado a que, son los que evidenciarían la circunstancia a partir de la cual puede darse por sentada la aceptación.

Lo anterior en virtud de que la regulación legal que se ocupa de la materia determina la forma y los documentos que junto con las facturas comportan el instrumento como título valor.

Teniendo en cuenta lo expuesto, por no cumplirse con los presupuestos de que trata el artículo 422 del CGP, en consonancia con la normatividad especial arriba relacionada, se deberá negar la orden de pago solicitada.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por la parte demandante, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos, ya que la demanda de la referencia se presentó de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5796a9f5ebe0d69c4923f0b0c1b3562aa2d401b7a6b75c174f48221cfa11eb**

Documento generado en 14/02/2023 05:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PERTENENCIA - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00026-00

DEMANDANTE: YUDY PATRICIA ASCANIO CHINCHILLA

DEMANDADO: GLADYS MILENE PEÑA RUIZ

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito de subsanación, sería del caso entrar a examinar la viabilidad de proferir el respectivo auto admisorio en este caso, si no se observara en éste momento procesal que el parágrafo del artículo 17 del CGP, consagra que, cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados, entre ellos, la del numeral 1° es decir, será este competente para el asunto; y como la parte demandante está instaurando una acción contenciosa de **mínima cuantía**, la cual se encaja dentro de los procesos contenciosos aludidos en el numeral 1° del artículo 28 ibídem; y observándose que tanto la demandante como **el vehículo objeto del presente proceso se encuentran ubicados en el Barrio Motilones de la ciudadela Atalaya de esta ciudad**, procedemos a colegir que ésta demanda no es competencia de éste despacho Judicial **debido al factor funcional y territorial**, conforme a lo preceptuado en la normatividad antes enunciada del Código General del Proceso, en armonía con el acuerdo PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a su rechazo, y a su vez se enviará a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del barrio Atalaya de esta ciudad (Reparto), para su respectivo trámite; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP y en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos, a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL BARRIO ATALAYA DE ESTA CIUDAD (REPARTO)**.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c94059a3f2ddcf58626ff451816e87d627f65ff8bbe050270101c663cb58aa**

Documento generado en 14/02/2023 05:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

JECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00027-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL
NORTE DE SANTANDER – COOMUTRANORT LTDA**

DEMANDADOS: MILADY SALAMANCA ANAVE Y MARY LUZ PEREZ CUVIDES

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

No obstante lo enunciado por la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda allegado el día 8 de febrero de 2023, se tiene que, dicho extremo pretensor no cumplió con subsanar en su totalidad y debidamente las falencias acotadas en el auto de fecha 31 de enero de 2023, pues se le requirió para que aportara un certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observara que el correo electrónico de su apoderado judicial se encuentra inscrito en dicha Unidad y no allegó tal documento; por lo tanto, bajo este escenario se considera del caso que la parte demandante no subsanó en debida forma y en su totalidad la demanda y por ello se debe ordenar el rechazo de la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028a29eee6098e61cd01be74d78c3effd016fb8a04b47ada69f18a537760b183**

Documento generado en 14/02/2023 05:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

GARANTIA MOBILIARIA - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00036-00

DEMANDANTE: CONFIRMEZA S.A.S.

DEMANDADO: ELIAS MARIN SUESCUN

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

No obstante lo enunciado por la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda allegado el día 8 de febrero de 2023, se tiene que, dicho extremo pretensor no cumplió con subsanar en su totalidad y debidamente las falencias acotadas en el auto de fecha 3 de febrero de 2023, pues se le requirió para que aportara un certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observara que el correo electrónico de su apoderado judicial se encuentra inscrito en dicha Unidad y no allegó tal documento, debiéndose tener en cuenta que, el pantallazo allegado no es el certificado requerido; por lo tanto, bajo este escenario se considera del caso que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda y por ello se debe ordenar el rechazo de la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7816f69991f02cbc64088a0bb0722c33c5ddf423b7ca66d821d551c49be6bfc**

Documento generado en 14/02/2023 05:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00037-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.

DEMANDADOS: ISAURA LUCIA MEZA OTERO – CC 23.183.508

DENIS AURELIO RAMIREZ LEON – CC 88.246.486

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la falencia por la cual la demanda fue inadmitida a través del auto de fecha 3 de febrero de 2023 fue subsanada dentro del término otorgado para ello, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso ejecutivo, indicando lo siguiente:

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo establecido en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procederá a su admisión.

No obstante lo anterior, el Despacho no librará mandamiento de pago frente a la cláusula de incumplimiento deprecada por la parte ejecutante, ya que no se observa decisión judicial alguna que ordene la resolución de contrato y lo pretendido dentro de esta instancia es el cumplimiento ejecutivo de las sumas devenidas de los cañones de arrendamiento vencidos correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 y enero y febrero de 2023.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a los señores **ISAURA LUCIA MEZA OTERO Y DENIS AURELIO RAMIREZ LEON** que procedan dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a pagar a la **INMOBILIARIA TONCHALA SAS**, las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLON SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.076.781)** por concepto de **canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2022** devenido del contrato de arrendamiento allegado al presente asunto como base de recaudo.
- **UN MILLON SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.076.781)** por concepto de **canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2022** devenido del contrato de arrendamiento allegado al presente asunto como base de recaudo.
- **UN MILLON SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.076.781)** por concepto de **canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2022** devenido del contrato de arrendamiento allegado al presente asunto como base de recaudo.
- **UN MILLON SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.076.781)** por concepto de **canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2022** devenido del contrato de arrendamiento allegado al presente asunto como base de recaudo.
- **UN MILLON SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.076.781)** por concepto de **canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2022** devenido del contrato de arrendamiento allegado al presente asunto como base de recaudo.
- **UN MILLON SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.076.781)** por concepto de **canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2023** devenido del contrato de arrendamiento allegado al presente asunto como base de recaudo.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

- **UN MILLON SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.076.781)** por concepto de **canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2023** devenido del contrato de arrendamiento allegado al presente asunto como base de recaudo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P., la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ**, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

QUINTO: Se le advierte a la Apoderada Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c762070e686f0d0a81bf92d035218e5873dea903733b9778457fbfe7c958be08**

Documento generado en 14/02/2023 05:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>